

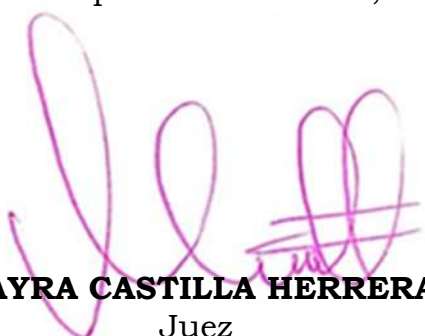
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Divisorio No. 2014-0064 CUAD. 1

El signatario del escrito allegado, vía electrónica, el 13 de agosto de 2020, estese a lo resuelto en el inciso final de los autos proferidos el 18 de septiembre de 2019 y 16 de septiembre de 2020, los cuales se encuentran en firme.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a5499fe99362e2f7bcf7c5028392b57d630581411cf071c9b49da2fb952b6af

Documento generado en 24/03/2021 12:31:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2014-00064 CUAD. 3

Se reconoce a la abogada ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE, como apoderad judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado al profesional derecho BRANDON SNEIDER CÁRDENAS SIACHOQUE.

Se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., toda vez que se incluyeron las costas del proceso. En consecuencia, la liquidación queda como sigue:

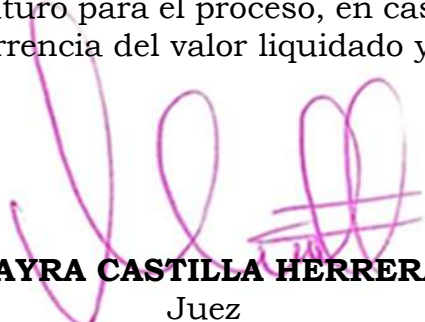
CAPITAL	\$ 1.665.121,00
INTERÉS DE MORA	\$259.731,12
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 1.924.852,12

En los anteriores términos se APRUEBA la liquidación del crédito.

Como la liquidación de costas se ajusta a derecho se le imparte APROBACIÓN.

ENTRÉGUENSE a la parte demandante los depósitos judiciales que existan y los que lleguen en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo del crédito, hasta concurrencia del valor liquidado y aprobado del crédito y costas. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021 DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria
--

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

758a2364ad288e94638fa8515e5bf53a8cbfd3906f81cc4152ba5d26759ede10

Documento generado en 24/03/2021 12:31:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2018-00297 CUAD. 1

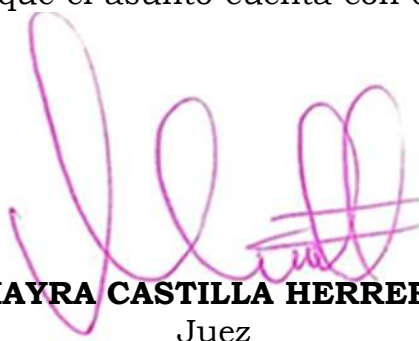
Por cuanto no fue objetada y se ajusta a derecho, se APRUEBA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

ENTRÉGUENSE a la parte demandante los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo del crédito, hasta concurrencia del valor liquidado y aprobado del crédito y costas.

Se pone en conocimiento del apoderado actor, el informe de títulos que obra a folios 85.

Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8474e0a70222300691c7bdb2c2e7d63e2a27692cfa89910087a9067b29d3c0b0

Documento generado en 24/03/2021 12:31:12 PM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
No. 2019-00375 CUAD. 1

Comoquiera que el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad informó, mediante oficio No. 3206/2020 de 10 de diciembre de 2020, que en auto de 27 de noviembre de 2019 se dio apertura al trámite de liquidación patrimonial del señor CARLOS ALBERTO PAREDES RODRÍGUEZ, de conformidad con el parágrafo del art. 565 del C.G.P., se decreta la REANUDACIÓN del proceso.

En consecuencia, téngase por notificado al demandado JAIME LAUREANO ROZO RODRÍGUEZ por aviso recibido el 26 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., quién guardó silencio.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b17d64a56aa244b76aeb395e847aa8e75c4faa1a5a9da5854f9a22ecf8
0a18c

Documento generado en 24/03/2021 03:15:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO No. 2019-00375 DE SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ
contra CARLOS ALBERTO PAREDES RODRÍGUEZ, TATIANA MARÍA
TEJADA MOLINA y JAIME LAUREANO ROZO RODRÍGUEZ.**

Agotado el trámite de rigor, se procede a dictar la sentencia que corresponde, previos los siguientes

I.- ANTECEDENTES

El señor SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda en contra de CARLOS ALBERTO PAREDES RODRÍGUEZ, TATIANA MARÍA TEJADA MOLINA y JAIME LAUREANO ROZO RODRÍGUEZ, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado respecto del inmueble ubicado en la KRA 51 A No. 169 – 49 INT 4 de esta ciudad.

Como fundamento de las pretensiones expuso, en síntesis, que celebró contrato de arrendamiento sobre el citado inmueble con los demandados, el 23 de noviembre de 2012, por el término de un (1) año, a partir del 1º de diciembre de 2012, prorrogable; que el canon mensual pactado fue de \$900.000.00, pagadero los primeros 5 primeros días de cada mes, valor que debía incrementarse anualmente, y que los arrendatarios incumplieron la obligación de pagar los cánones de arrendamiento, desde octubre de 2018.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 18 de marzo de 2019 se admitió la demanda, providencia de la que fue notificada la demandada TATIANA MARÍA MEJÍA TEJADA MOLINA de manera personal el 22 de abril de 2019 y a CARLOS ALBERTO PAREDES RODRÍGUEZ y JAIME LAUREANO ROZO RODRÍGUEZ, por aviso recibido el 22 de mayo y 26 de julio de 2019, respectivamente. Los demandados guardaron silencio.

III.- CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular frente a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

necesarios exigidos por la ley se encuentran satisfechos. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer al litigio y la competencia se encuentra radicada en esta funcionaria, dada la cuantía y la naturaleza del asunto.

De otro lado, en punto a lo relativo a la legitimación en la causa, no existe reparo alguno, por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, condiciones que se encuentran debidamente probadas con la documental aportada al expediente, que da cuenta del contrato celebrado y de las obligaciones adquiridas.

Ahora, el artículo 384 del Código General del Proceso, en sus numerales 3° y 4°, establece que, si el demandado no se opone a las pretensiones o no cancela los cánones adeudados para ser escuchado, durante el término de traslado de la demanda; el Juez dictará sentencia en la que ordenará la restitución del inmueble arrendado.

Los anteriores presupuestos se hallan satisfechos en este caso, teniendo en cuenta que los arrendatarios no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento causados desde octubre de 2018 a febrero de 2019. Aunado a lo anterior, se reitera, se allegó prueba de celebración del contrato de arrendamiento, de cuyo contenido se extrae que, en efecto, los demandados adquirieron la obligación cuyo incumplimiento se les endilga.

La causa de terminación que se invoca es el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento causados desde octubre de 2018 a febrero de 2019, causal contemplada en el numeral 1° del art. 22 de la ley 820 de 2003. Los demandados no probaron haber pagado los cánones de arrendamiento que el arrendador aseguró se le adeudan, por lo que debe concluirse que se encuentra demostrada y configurada la causal aducida para la terminación del contrato

Por lo anterior se considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a ordenar la entrega del inmueble al demandante, por cuanto ya fue restituido el 29 de febrero de 2020.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ, como arrendador, y CARLOS ALBERTO PAREDES RODRÍGUEZ, TATIANA MARÍA TEJADA MEJÍA y JAIME LAUREANO ROZO RODRÍGUEZ sobre el inmueble ubicado en la KRA 51 A No. 169 – 49 INT 4 de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la restitución definitiva del inmueble arrendado a favor del demandante SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ, que se tiene por surtida, dado que el actor tiene en su poder el bien arrendado.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Inclúyase en la liquidación la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
209 - 375

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57f94f4dc8929f259805feb9b73a98be9fa77eed75f540352d6805d38e57a94f

Documento generado en 24/03/2021 03:15:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1829

En atención al escrito allegado vía electrónica, el 10 de febrero de 2021, se le recuerda al signatario que en este asunto no se han solicitado medidas cautelares, por ende, no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de este proceso y por cuenta de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

e5b2e51c993cbc5cb8e2ea26b5be7371e0708b7dffc6bd67c2cac495bb6ffdba

Documento generado en 24/03/2021 12:31:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1829

Se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no se liquidó ninguna suma de dinero y no corresponde al radicado de este proceso. En consecuencia, la liquidación queda como sigue:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	IntAplicado	Capital	SaldoIntMora	SubTotal
30/11/2018	30/11/2018	29,235	\$ 91.941,00	\$ 64,62	\$ 92.005,62
01/12/2018	29/12/2018	29,1	\$ 0,00	\$ 1.931,07	\$ 93.872,07
30/12/2018	30/12/2018	29,1	\$ 93.531,00	\$ 2.060,91	\$ 187.532,91
31/12/2018	31/12/2018	29,1	\$ 0,00	\$ 2.190,74	\$ 187.662,74
01/01/2019	29/01/2019	28,74	\$ 0,00	\$ 5.914,74	\$ 191.386,74
30/01/2019	30/01/2019	28,74	\$ 95.121,00	\$ 6.109,01	\$ 286.702,01
31/01/2019	31/01/2019	28,74	\$ 0,00	\$ 6.303,28	\$ 286.896,28
01/02/2019	28/02/2019	29,55	\$ 0,00	\$ 11.878,00	\$ 292.471,00
01/03/2019	01/03/2019	29,055	\$ 96.741,00	\$ 12.141,78	\$ 389.475,78
02/03/2019	29/03/2019	29,055	\$ 0,00	\$ 19.527,61	\$ 396.861,61
30/03/2019	30/03/2019	29,055	\$ 98.391,00	\$ 19.860,17	\$ 495.585,17
31/03/2019	31/03/2019	29,055	\$ 0,00	\$ 20.192,74	\$ 495.917,74
01/04/2019	29/04/2019	28,98	\$ 0,00	\$ 29.815,03	\$ 505.540,03
30/04/2019	30/04/2019	28,98	\$ 100.071,00	\$ 30.216,62	\$ 606.012,62
01/05/2019	29/05/2019	29,01	\$ 0,00	\$ 41.873,65	\$ 617.669,65
30/05/2019	30/05/2019	29,01	\$ 101.781,00	\$ 42.346,68	\$ 719.923,68
31/05/2019	31/05/2019	29,01	\$ 0,00	\$ 42.819,70	\$ 720.396,70
01/06/2019	29/06/2019	28,95	\$ 0,00	\$ 56.512,23	\$ 734.089,23
30/06/2019	30/06/2019	28,95	\$ 103.521,00	\$ 57.056,52	\$ 838.154,52
01/07/2019	29/07/2019	28,92	\$ 0,00	\$ 72.826,57	\$ 853.924,57
30/07/2019	30/07/2019	28,92	\$ 105.291,00	\$ 73.443,66	\$ 959.832,66
31/07/2019	31/07/2019	28,92	\$ 0,00	\$ 74.060,76	\$ 960.449,76
01/08/2019	29/08/2019	28,98	\$ 0,00	\$ 91.989,38	\$ 978.378,38
30/08/2019	30/08/2019	28,98	\$ 107.091,00	\$ 92.682,30	\$ 1.086.162,30
31/08/2019	31/08/2019	28,98	\$ 0,00	\$ 93.375,22	\$ 1.086.855,22
01/09/2019	29/09/2019	28,98	\$ 0,00	\$ 113.469,92	\$ 1.106.949,92
30/09/2019	30/09/2019	28,98	\$ 108.921,00	\$ 114.238,81	\$ 1.216.639,81
01/10/2019	15/10/2019	28,65	\$ 0,00	\$ 125.656,01	\$ 1.228.057,01
16/10/2019	16/10/2019	28,65	\$ 7.305.949,00	\$ 131.461,51	\$ 8.539.811,51

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

17/10/2019	31/10/2019	28,65	\$ 0,00	\$ 218.544,02	\$ 8.626.894,02
01/11/2019	30/11/2019	28,545	\$ 0,00	\$ 392.144,37	\$ 8.800.494,37
01/12/2019	31/12/2019	28,365	\$ 0,00	\$ 570.530,02	\$ 8.978.880,02
01/01/2020	31/01/2020	28,155	\$ 0,00	\$ 747.745,62	\$ 9.156.095,62
01/02/2020	29/02/2020	28,59	\$ 0,00	\$ 915.793,28	\$ 9.324.143,28
01/03/2020	31/03/2020	28,425	\$ 0,00	\$ 1.094.512,87	\$ 9.502.862,87
01/04/2020	30/04/2020	28,035	\$ 0,00	\$ 1.265.363,97	\$ 9.673.713,97
01/05/2020	31/05/2020	27,285	\$ 0,00	\$ 1.437.711,77	\$ 9.846.061,77
01/06/2020	30/06/2020	27,18	\$ 0,00	\$ 1.603.929,25	\$ 10.012.279,25
01/07/2020	24/07/2020	27,18	\$ 0,00	\$ 1.736.903,23	\$ 10.145.253,23

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

TOTAL CAPITAL	\$ 8.408.350,00
INTERÉS DE PLAZO	\$ 1.511.430,00
TOTAL INTERÉS MORA HASTA EL 24/07/2020	\$ 1.736.903,23
TOTAL A PAGAR	\$ 11.656.683,23

En los anteriores términos se modifica y APRUEBA la liquidación del crédito.

Como la liquidación de costas se ajusta a derecho se le imparte APROBACIÓN.

ENTRÉGUENSE a la parte actora los depósitos judiciales que existan y los que lleguen en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo del crédito, hasta concurrencia del valor liquidado y aprobado del crédito y costas.

Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

259ece7c9f99f354c1a0c82934b0572754a1247cd7358e4b2ad4e82f12b84637

Documento generado en 24/03/2021 12:31:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

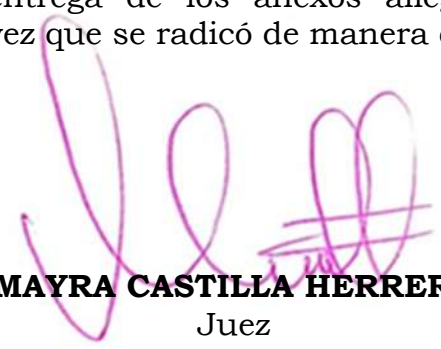
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00496

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:
**7509275864bea322c187bf6484c03f51525f7c289ee74b4d07f1a8f
e09159970**

Documento generado en 24/03/2021 12:30:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00534

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO** contra **RAFAEL ANTONIO MASMELA RINCÓN** por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 105552

1.-) \$1.480.792,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INT.PLAZO	SEGUROS
30/12/2009	\$ 19.581,00	\$ 28.727,00	\$ 36.536,00
30/01/2010	\$ 19.961,00	\$ 28.347,00	\$ 36.536,00
28/02/2010	\$ 20.348,00	\$ 27.960,00	\$ 36.536,00
30/03/2010	\$ 20.743,00	\$ 27.565,00	\$ 36.536,00
30/04/2010	\$ 21.145,00	\$ 27.163,00	\$ 36.536,00
30/05/2010	\$ 21.555,00	\$ 26.753,00	\$ 36.536,00
30/06/2010	\$ 21.973,00	\$ 26.335,00	\$ 36.536,00
30/07/2010	\$ 22.400,00	\$ 25.908,00	\$ 36.536,00
30/08/2010	\$ 22.834,00	\$ 25.474,00	\$ 36.536,00
30/09/2010	\$ 23.277,00	\$ 25.031,00	\$ 36.536,00
30/10/2010	\$ 23.729,00	\$ 24.579,00	\$ 36.536,00
30/11/2010	\$ 24.189,00	\$ 24.119,00	\$ 36.536,00
30/12/2010	\$ 24.658,00	\$ 23.650,00	\$ 36.536,00
30/01/2011	\$ 25.137,00	\$ 23.171,00	\$ 36.536,00
28/02/2011	\$ 25.624,00	\$ 22.684,00	\$ 36.536,00
30/03/2011	\$ 26.121,00	\$ 22.187,00	\$ 36.536,00
30/04/2011	\$ 26.628,00	\$ 21.680,00	\$ 36.536,00
30/05/2011	\$ 27.145,00	\$ 21.163,00	\$ 36.536,00
30/06/2011	\$ 27.671,00	\$ 20.637,00	\$ 36.536,00
30/07/2011	\$ 28.208,00	\$ 20.100,00	\$ 36.536,00
30/08/2011	\$ 28.755,00	\$ 19.553,00	\$ 36.536,00
30/09/2011	\$ 29.313,00	\$ 18.995,00	\$ 36.536,00
30/10/2011	\$ 29.882,00	\$ 18.426,00	\$ 36.536,00
30/11/2011	\$ 30.462,00	\$ 17.846,00	\$ 36.536,00
30/12/2011	\$ 31.053,00	\$ 17.255,00	\$ 36.536,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

30/01/2012	\$ 31.655,00	\$ 16.653,00	\$ 36.536,00
29/02/2012	\$ 32.269,00	\$ 16.039,00	\$ 36.536,00
30/03/2012	\$ 32.895,00	\$ 15.413,00	\$ 36.536,00
30/04/2012	\$ 33.533,00	\$ 14.775,00	\$ 36.536,00
30/05/2012	\$ 34.184,00	\$ 14.124,00	\$ 36.536,00
30/06/2012	\$ 34.847,00	\$ 13.461,00	\$ 36.536,00
30/07/2012	\$ 35.523,00	\$ 12.785,00	\$ 36.536,00
30/08/2012	\$ 36.212,00	\$ 12.096,00	\$ 36.536,00
30/09/2012	\$ 36.915,00	\$ 11.393,00	\$ 36.536,00
30/10/2012	\$ 37.631,00	\$ 10.677,00	\$ 36.536,00
30/11/2012	\$ 38.361,00	\$ 9.947,00	\$ 36.536,00
30/12/2012	\$ 39.105,00	\$ 9.203,00	\$ 36.536,00
30/01/2013	\$ 39.864,00	\$ 8.444,00	\$ 36.536,00
28/02/2013	\$ 40.637,00	\$ 7.671,00	\$ 36.536,00
30/03/2013	\$ 41.425,00	\$ 6.883,00	\$ 36.536,00
30/04/2013	\$ 42.229,00	\$ 6.079,00	\$ 36.536,00
30/05/2013	\$ 43.048,00	\$ 5.260,00	\$ 36.536,00
30/06/2013	\$ 43.884,00	\$ 4.424,00	\$ 36.536,00
30/07/2013	\$ 44.735,00	\$ 3.573,00	\$ 36.536,00
30/08/2013	\$ 45.603,00	\$ 2.705,00	\$ 36.536,00
30/09/2013	\$ 46.487,00	\$ 1.821,00	\$ 36.536,00
30/10/2013	\$ 47.358,00	\$ 950,00	\$ 36.536,00
TOTAL	\$1.480.792	\$ 789.684	\$ 1.717.192

2.-) Por los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, desde la presentación de la demanda (20 de octubre de 2020) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$789.684,00 por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

4.-) \$1.717.192,00 por “*otros conceptos*” que debieron pagarse con las cuotas vencidas, relacionados en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELAÉZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2020 - 534

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aec3ab21daadebb9324ed9d56ff4ca8cf0a37eef1fd5ce748e1cbd209823166a

Documento generado en 24/03/2021 12:30:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

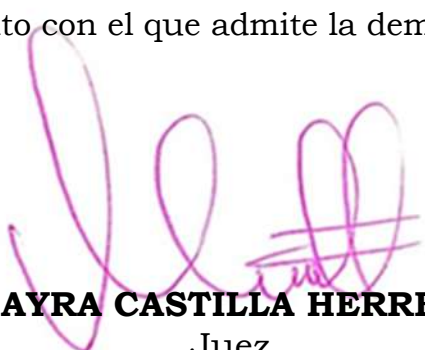
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble
No. 2020-00651

Con fundamento en el art. 286 del C.G.P. se corrige el auto proferido el 23 de febrero del año en curso, para indicar que el nombre correcto del demandante es **EZEQUIEL MARTÍNEZ SOLANO** y no como allí se indicó.

Notifíquese es auto junto con el que admite la demanda.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

431230614093e2310d687ed6a2cafb2200aa54d6fa8c64ca1cdc49377ddf125c

Documento generado en 24/03/2021 12:31:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

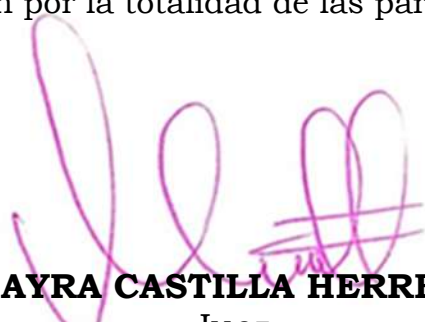
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0783

Previo a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso allegada por correo electrónico el 15 de febrero de la corriente anualidad, la parte interesada dé cumplimiento a lo establecido en artículo 161 del C.G.P., suscribiendo la petición por la totalidad de las partes.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a91763c1e617e7802a32d9bb9320e5c5b980cd583a583866015b28b095f62781

Documento generado en 24/03/2021 12:31:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca
No. 2020-00811

Con fundamento en el art. 286 del C.G.P. se corrige el auto preferido el 23 de febrero de 2021, para indicar que la tasa del interés de mora ordenado en el numeral 3° es **19.995%** y no como allí se indicó.

Notifíquese este auto a la parte demandada junto con el que libra orden de pago.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aa80a2bf945b73c8be74dee1b043b2eb022c76f6ce753f84daf4060a1b4ef23

Documento generado en 24/03/2021 12:31:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0823

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

333a90727999ac7594de854755122c714091b2492cf828cc77abf67cd59ad8

Documento generado en 24/03/2021 12:30:41 PM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00825

Con fundamento en el art. 287 del C.G.P. se adiciona el auto preferido el 23 de febrero de 2021, así:

“3.-) Se niegan los intereses de plazo solicitados, por cuanto del título valor no se deduce su fecha de causación teniendo en cuenta que la fecha de creación es la misma que la de vencimiento.”

Notifíquese este auto junto con el que libra orden de pago.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d204d1bfb0ad4ba574fe487fc89dd00e9015695499bc5c57a510fdb4a5a6280

Documento generado en 24/03/2021 12:31:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00925 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NANCY GÓMEZ APONTE** contra **JOSÉ MANUEL NIETO SUÁREZ**, por las siguientes sumas:

1.-) \$15.000.000.00 por el capital incorporado en las letras de cambio que se relacionan a continuación:

LETRAS No.	VENCIMIENTO	CAPITAL
001	20/09/2019	\$ 10.000.000.00
002	20/09/2019	\$ 5.000.000.00
	TOTAL	\$ 15.000.000.00

2.-) Los intereses de mora desde el día siguiente de vencimiento de cada título hasta cuando se verifique el pago total a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado FABIO MORENO TORRES, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el advenimiento del título valor en original.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2020 - 925

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5eb44943861f393c538e6e42e26b01792f82e0a406eff3ede73cfba498
6db50**

Documento generado en 24/03/2021 12:31:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00927 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RV INMOBILIARIA S.A LENIN LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ ROJAS y JAIRO ORLANDO RODRÍGUEZ ROJAS**, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.-) \$3.852.255.00 por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR
abr-20	\$ 770.451,00
may-20	\$ 770.451,00
jun-20	\$ 770.451,00
jul-20	\$ 770.451,00
ago-20	\$ 770.451,00
TOTAL	\$ 3.852.255,00

2.-) \$1.400.902.00 por la cláusula penal, que se reduce al duplo del canon de arrendamiento, de conformidad con el art. 1601 del C.C.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el advenimiento del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2020 - 927

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7253e20e97cfca2c263964a8ce57c7df3b8f9eebc9ef7ed7bf59c9804e96
f094**

Documento generado en 24/03/2021 12:30:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Monitorio No. 2020-00929

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

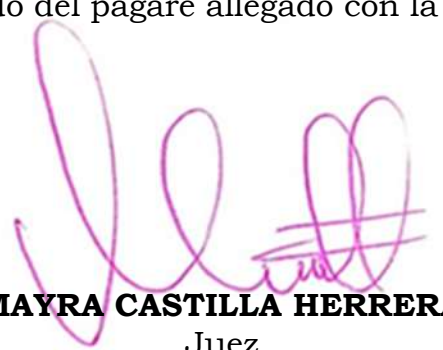
1.- Aportar la constancia de que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción, como requisito de procedibilidad, de conformidad al Art. 38 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se solicitaron medidas cautelares y ello, en principio, exoneraría al demandante agotar el requisito previo de la conciliación extrajudicial, también lo es que las cautelas deben ser procedentes y el embargo de cuentas bancarias, al tenor del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del artículo 421 *ibídem*, son improcedentes en este tipo de juicios, hasta tanto no se dicte sentencia favorable al acreedor, por corresponder a medidas propias de procesos ejecutivos.

2.- Ajustar las pretensiones al tipo de acción (monitorio) que se promueve. Igualmente indicar desde qué fecha se persiguen los intereses de mora.

3.- Señalar la causa por la que se acude al proceso monitorio y no al ejecutivo para el recaudo del pagaré allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa72dbc97b6a7ee4ccb18dee71709cfdb3807d3102e3a9fd191620f93f015b2

Documento generado en 24/03/2021 12:30:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Monitorio No. 2020-00931

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aportar la constancia de que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción, como requisito de procedibilidad, de conformidad al Art. 38 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se solicitaron medidas cautelares y ello, en principio, exoneraría al demandante agotar el requisito previo de la conciliación extrajudicial, también lo es que las cautelas deben ser procedentes y el embargo de cuentas bancarias, al tenor del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del artículo 421 *ibídem*, son improcedentes en este tipo de juicios, hasta tanto no se dicte sentencia favorable al acreedor, por corresponder a medidas propias de procesos ejecutivos.

2.- Ajustar las pretensiones al tipo de acción (monitorio) que se promueve. Igualmente indicar desde qué fecha se persiguen los intereses de mora.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87d8fe2b9f8aab1a709e2630d4d0c3f1124a90963b763e731dd517fe7db3ee63

Documento generado en 24/03/2021 12:30:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2020-00935 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESTABLECIDA EN EL ART. 468 DEL C.G.P. (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -HIPOTECA), a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra INGRIT VERÓNICA GÓMEZ, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 53043556

1.-) 3814,7771 UVR, equivalente a \$ 1.049.774,57 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL EVR	CAPITAL PESOS	INT. PLAZO
5/03/2019	176,7890	\$ 48.652,28	\$ 161.638,11
5/04/2019	176,0851	\$ 48.456,10	\$ 161.315,65
5/05/2019	175,3722	\$ 48.259,92	\$ 160.994,48
5/06/2019	174,6592	\$ 48.063,71	\$ 160.674,60
5/07/2019	173,9461	\$ 47.867,48	\$ 160.356,05
5/08/2019	173,2328	\$ 47.671,19	\$ 160.038,78
5/09/2019	172,5195	\$ 47.474,90	\$ 159.722,82
5/10/2019	171,8059	\$ 47.278,53	\$ 159.408,17
5/11/2019	171,0924	\$ 47.082,18	\$ 159.094,79
5/12/2019	170,3786	\$ 46.885,75	\$ 158.782,73
5/01/2020	192,0867	\$ 52.859,51	\$ 158.471,99
5/02/2020	191,4659	\$ 52.688,68	\$ 158.121,62
5/03/2020	190,8456	\$ 52.517,98	\$ 157.772,41
5/04/2020	190,2258	\$ 52.347,42	\$ 157.424,33
5/05/2020	189,6066	\$ 52.177,02	\$ 157.077,37
5/06/2020	188,9879	\$ 52.006,77	\$ 156.731,55
5/07/2020	188,3698	\$ 51.836,68	\$ 156.386,85
5/08/2020	187,7522	\$ 51.666,72	\$ 156.043,25
5/09/2020	187,1351	\$ 51.496,90	\$ 155.700,81
5/10/2020	186,5184	\$ 51.327,20	\$ 155.359,50
5/11/2020	185,9023	\$ 51.157,65	\$ 155.019,31
TOTAL	3814,7771	\$ 1.049.774,57	\$ 3.326.135,17

2.-) 84806,4016 UVR, equivalente a \$ 23.337.508.99 por capital acelerado.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 12.375 % efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima permitida por la ley.

4.- \$3.326.135.17 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, conforme se discriminó en el cuadro anterior.

5.- Se NIEGA la orden de pago respecto de las primas de seguro, toda vez que no se acreditó con documento idóneo su pago por parte de la entidad ejecutante.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Decretar el embargo del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40735564, ubicado en la calle 88 SUR No. 88 C – 89 TO 5 AP 402 de esta ciudad. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrito el embargo, se decidirá sobre el secuestro del inmueble.

Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**237e44a9d20a3a0b01173256f18b4f698376ae3858aa9f2ccc6fdd304e0
85320**

Documento generado en 24/03/2021 03:15:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario No. 2020-00937

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales previstos en el art. 82 del C.G.P., el Despacho dispone:

ADMITIR, por el procedimiento VERBAL SUMARIO, la demanda instaurada por DORA MARIELA FUENTES LAVADO contra EDILBERTO VALBUENA PINZÓN y GRACIELA MORA FUENTES.

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de \$3.250.000 M/CTE.

Se reconoce al abogado ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224c58c82c2656176838b06e1ebf84eabfdfafa5a9f1e4aff685673d79c8f65e**
Documento generado en 24/03/2021 12:30:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2020-00939

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Suministrar la dirección electrónica de la demandada JANET VARGAS MARTÍNEZ. En caso de desconocerse, deberá indicarse dicha circunstancia bajo la gravedad de juramento.
- 2.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título ejecutivo en original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be0edb7bb3e5dad3295c4ba1e1178081d87c97adfacc69cc09246e167140436b8

Documento generado en 24/03/2021 12:30:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00941 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BLANCA YURY DOZA** contra **TRIANON S.AS**, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN (9 DE JULIO DE 2020)

1.-) \$22.000.000.00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR
30/08/2020	\$ 7.000.000,00
30/09/2020	\$ 7.000.000,00
30/10/2020	\$ 8.000.000,00
TOTAL	\$ 22.000.000,00

2.-) Los intereses de mora desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total, conforme al interés legal del 6% anual, de conformidad con el art. 1617 del C.C.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, que se aporte el título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2020 - 941

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36911f16f16c1e2e9388f0d394ed60d33f1278735f52b07f823c34872b23af17

Documento generado en 25/03/2021 10:44:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

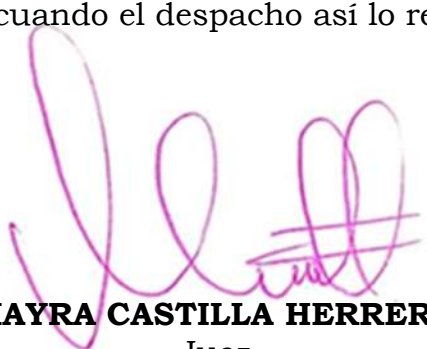
EXP. Ejecutivo No. 2020-00943 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Reformular las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el pago de la obligación se estableció por cuotas o instalamentos, debiendo discriminar por separado el capital de las cuotas vencidas, conforme al título ejecutivo allegado como base del recaudo y la fecha en que el demandado entró en mora en el pago de la obligación.
- 2.- Ampliar los hechos, indicando desde qué fecha el demandado se encuentra en mora en el pago de la obligación reclamada.
- 3.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título ejecutivo en original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fb1851c6b4b68231cb3595e43694628ccadb1762398c50f3a392fc4b26badbf

Documento generado en 24/03/2021 12:30:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario de pago por consignación
No. 2020-00945

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporte la constancia de que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción, como requisito de procedibilidad, de conformidad al Art. 38 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se solicitaron medidas cautelares y ello, en principio, exoneraría al demandante de agotar el requisito previo de la conciliación extrajudicial, también lo es que la cautela pedida, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula de un inmueble de propiedad del demandado, no se enmarca en ninguna de las hipótesis contempladas en los literales a) y b) de la citada disposición, por tanto es improcedente y, en ese orden, se debe agotar el requisito echado de menos.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eb74d6e2c4757903d62d491731ebb447124c21f862d6776e7838670d3e2529f

Documento generado en 24/03/2021 03:15:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00947 CUAD. 1

Al resolver sobre la orden de pago reclamada, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, toda vez que no se aportó el título valor denunciado como base del recaudo, esto es la letra de cambio suscrita por la demandada en favor de la actora, luego en esas condiciones no estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible como lo exige el art. 422 del C.G.P. En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83f508a9a9bc829f49835966684c89a641037f524b0294750da4ecc0a4c4e28e

Documento generado en 24/03/2021 12:30:49 PM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00949 CUAD. 1

Tras examinar la factura base del recaudo, se advierte que no contiene la constancia de recibo por parte del beneficiario del servicio o adquirente, con indicación de la fecha de ello, como lo exigen los artículos 773 y 774 del C.Co, modificados por la ley 1231 de 2008 y/o la constancia de recibo electrónica, que debe formar parte integral de la factura y contener los requisitos que el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 enlista, razón por la que no es posible otorgarles el carácter de título valor, por ausencia de uno de los requisitos sustanciales regulados por la legislación especial que gobierna a este tipo de documentos. En consecuencia, se:

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago.

Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21337cce4b943f98b5de4644dc848e86793be04888cbc2e8ae801a6f0796c37d

Documento generado en 24/03/2021 12:30:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00951 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

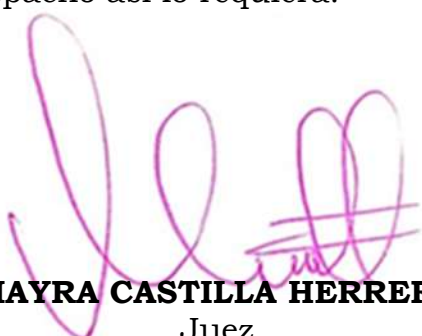
INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclarar la pretensión 1.2, indicando el período de causación de los intereses de plazo solicitados, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de los instrumentos allegados como base del recaudo es el 28 de agosto de 2018.

Tenga en cuenta que los intereses remuneratorios y/o de plazo se causan con **anterioridad** al vencimiento de la obligación, entre el lapso correspondiente a la creación del título y su vencimiento, de suerte que deberá precisarse en ese sentido el período de dichos réditos.

2.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título valor en original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f7d8896d97aa4b8f9f59066f153db599c53002359ada75a8bb3cb3369
841975**

Documento generado en 24/03/2021 12:30:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00953 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Precisar en la pretensión 2, el período de causación de los intereses de plazo solicitados. Téngase en cuenta que estos se causan en el lapso comprendido entre la fecha de creación y la de vencimiento de la obligación.
- 2.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título valor en original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

**3bff1d922e1f14ca3aa6b11bc9f0a0d4906e003f6ac2c82346f695bf2652
49b1**

Documento generado en 24/03/2021 12:30:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00959 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de EDIFICIO ÁVILA P.H. contra los herederos indeterminados de la causante CLARA ELENA RICO DE ROBAYO y contra CARLOS EDUARDO ROBAYO RICO, por las siguientes sumas:

1.-) \$ 5.036.658.00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
mar-19	\$ 248.658,00
abr-19	\$ 252.000,00
may-19	\$ 252.000,00
jun-19	\$ 252.000,00
jul-19	\$ 252.000,00
ago-19	\$ 252.000,00
sep-19	\$ 252.000,00
oct-19	\$ 252.000,00
nov-19	\$ 252.000,00
dic-19	\$ 252.000,00
ene-20	\$ 252.000,00
feb-20	\$ 252.000,00
mar-20	\$ 252.000,00
abr-20	\$ 252.000,00
may-20	\$ 252.000,00
jun-20	\$ 252.000,00
jul-20	\$ 252.000,00
ago-20	\$ 252.000,00
sep-20	\$ 252.000,00
oct-20	\$ 252.000,00
TOTAL	\$ 5.036.658,00

2.- \$442.000.00 por concepto de cuota extraordinaria de enero de 2020.

3.- \$504.000.00 por concepto de las sanciones por inasistencia a las asambleas de mayo y septiembre de 2019.

4.- Los intereses de mora sobre las sumas de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5.- Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el advenimiento del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43b9ad6325eec88bd2ee64a7fc9529e24b0c314faa7667cb6733933e26
9bd229**

Documento generado en 24/03/2021 12:30:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>